

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de febrero de 2.024. A despacho del señor Juez informándole que:

El **apoderado judicial de la parte demandante**, dentro del término de ejecutoria del **auto No. 1577 del 17 de noviembre de 2023**, presentó recurso de **reposición y en subsidio apelación** contra la referida providencia. (consecutivo 105 E.D.)

En lista de traslado No. 001 del 18-01-2024, se corrió traslado a la alzada, la cual fue descorrida en término por el apoderado judicial de la parte ejecutante. (consecutivos 107 y 108 E.D.).

Sírvase Proveer.

VANESSA HERNANDEZ MARIN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto número: 0191

**ASUNTO : NO REPONE PARA REVOCAR AUTO 1577 DEL 17 DE
NOVIEMBRE DE 2.023
CONCEDE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO**
**PROCESO : PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA CANCELACIÓN DE
USUFRUCTO**
DEMANDANTE : EDGAR JOSE DUQUE CONCHA
DEMANDADOS : LINA MARÍA GAMBA ARANA
RADICACIÓN : 765203103003-2021-00039-00

Procede el Despacho a **resolver el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación**, presentado por el apoderado judicial del extremo procesal demandante, frente al auto interlocutorio No. 1577 del 17 de noviembre de 2.023, por medio de la cual se ordenó:

(...) "**DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA CANCELACIÓN DE USUFRUCTO** incoado por **EDGAR JOSE DUQUE CONCHA** en contra de la señora **LINA MARIA GAMBA**.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que hubieren sido decretadas y perfeccionadas si a ello hubiere lugar. Líbrese por secretaría la comunicación.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En firme este auto, se dispone el archivo del proceso, previa anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI. (...)

ANTECEDENTES

Encuentra este despacho que el inconformismo presentado por el **apoderado judicial del demandante** EDGAR JOSE DUQUE CONCHA, frente al auto No. 1577 del 17 de noviembre de 2023, radica en la naturaleza del proceso, que es una cancelación extintiva de un derecho de usufructo regido por las normas contenidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Señala que no encuentra la razón por la cual, el despacho lo está tramitando bajo el procedimiento especial consagrado en el artículo 375 del C.G.P., como si se tratara de un proceso de Prescripción Extraordinaria de Dominio, señalando que ese trámite no aplica al presente proceso.

Indica que, si bien no existe una norma especial para el trámite de prescripción extintiva de usufruto, lo que se debería aplicar al caso es la norma general, esto es la del proceso verbal de mayor cuantía.

En lo tocante a la terminación del presente trámite por desistimiento tácito, señaló que no es de su recibo, que se le haya requerido cumplir una carga procesal innecesaria e inexistente y, que la determinación de terminar el presente asunto por desistimiento tácito no es de su recibo, pues itera que el origen de dicha carga no está legalmente determinado para el proceso que nos ocupa.

Señaló que manifestar por parte del despacho que el predio se encontraba abandonado al momento de efectuar la inspección judicial que reitera fue decretada dando aplicación a una norma inaplicable al presente caso, no es motivo para terminar el asunto por desistimiento tácito, pues señala que el juez cuenta con las herramientas legales y policivas para haber ingresado al predio.

Indicó que, para la fecha señalada en la audiencia, esto es, el 29 de septiembre de 2023, los términos judiciales se encontraban suspendidos por orden del Consejo Superior de la Judicatura, debido a los inconvenientes de conectividad que se presentaron por el hackeo sufrido, lo cual impedía la realización de diligencias y, que la notificación del término de 30 días para proceder a la carga de la prueba es improcedente, teniendo en cuenta que no se notificó legalmente, lo que da origen a una nulidad, que señala no es del caso alegarse en este momento procesal.

Por lo expuesto, solicitó la revocatoria de la decisión atacada y, disponer la continuidad del proceso determinándose el término probatorio correspondiente a que haya lugar, o lo que en derecho corresponda, dentro del trámite del proceso verbal de mayor cuantía y, que en el caso que se deniegue la reposición, se surta el recurso de apelación ante el superior.

Al descorrer el traslado del recurso en mención, el **apoderado judicial de la demandada** LINA MARIA GAMBA ARANA indicó que, no le asiste razón al recurrente y debe negarse la petición argumentando que las decisiones tomadas por el señor Juez en el auto No. 1577 de noviembre 17 de 2023 son totalmente ajustadas a la realidad procesal, teniendo en cuenta que el demandante no cumplió con la CARGA PROCESAL ordenada en diferentes pronunciamientos por este estrado judicial.

Que los argumentos planteados por el recurrente sobre la indebida aplicación del Art- 375 del C.G.P. resultan ser extemporáneos y, que en el hipotético caso de configurarse causal de nulidad por la aplicación de artículo 375 del C.G.P., al presente caso, la misma ya se encuentra saneada debido a la falta de objeción del interesado.

Por lo anterior solicitó negar la reposición solicitada, en atención a los principios de economía procesal, intermediación, buena fe y lealtad procesal.

PREMISAS FÁCTICAS

- Por auto No. 0540 del 21 de junio de 2021, se ordenó el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se creyeran con derechos sobre el bien inmueble objeto del proceso; **ordenándose, además, la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.** y, una vez aportadas las fotografías de la misma, proceder con el emplazamiento en la plataforma TYBA.¹:

SEGUNDO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto de la demanda; para lo cual la parte demandante procederá a su agotamiento en los términos previstos en el Código General del Proceso; y deberán **INSTALAR UNA VALLA** en el predio de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: *la denominación del juzgado, el nombre de las partes, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA CANCELACIÓN DE USUFRUCTO), el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso y la identificación del predio*, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento; el demandante deberá **APORTAR FOTOGRAFÍAS** del inmueble en las que se observe el contenido de ellos; inscrita la demanda y aportadas las fotografías, se resolverá sobre la **INCLUSIÓN DE SU CONTENIDO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA** que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

Las consideraciones y fundamentos de esta decisión, se indicaron el citado auto, y son del siguiente tenor:

A través de auto No. 0277 del 4 de mayo de 2021, se admitió la demanda, ordenando el emplazamiento de la señora **LINA MARÍA GAMBA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

El 7 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora, solicita al despacho se proceda con la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Dto. 806 del 2020, en lo tocante a la inclusión de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas)

De otra parte, observa el Despacho que por error involuntario se omitió en el auto admisorio de la demanda, ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho al inmueble objeto del proceso, y lo concerniente a la instalación de la valla de que trata la norma especial para el caso concreto. (Números 6 y 7 del artículo 375 CGP)

El anteriormente citado auto 0540 de junio 21 de 2021, fue objeto de solicitud de aclaración por el apoderado del demandante, y sus argumentos fueron los siguientes:

CARLOS ANDRES ARANGO MURGUEITIO, mayor de edad, vecino de esa ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.457.811** de Yumbo (Valle), abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. **340.340** del C. S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, comedidamente me dirijo a usted con el fin de solicitarle se sirva **ACLARAR** la providencia contenida en el Auto No. 540 del 21 de Julio del año que avanza.

Lo anterior por cuanto se encuentra en trámite un Proceso Verbal de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DE USUFRUCTO**, y en la mencionada providencia se habla en párrafo **SEGUNDO** del resuelve, de un proceso de pertenencia y ordena la elaboración de una valla, de conformidad con el Art. 375 num. 7 del C. G. del Proceso, lo cual no es de recibo, ya que no se trata de una prescripción adquisitiva, antes por el contrario es Extintiva, como ya lo señalé.

En consecuencia, muy comedidamente y con todo el respeto y acatamiento, le solicito la aclaración pertinente y disponga lo que en derecho corresponde.

¹ Ver consecutivo 43 E.D.

La mencionada aclaración solicitada fue negada por el despacho, mediante auto 0691 de 2021, mismo que no fue objeto de recurso alguno y quedando en firme, en el cual entre otras consideraciones se expuso:

De otra parte, respecto de la solicitud de **aclaración del auto 540 del 21 de julio de 2.021** elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se tiene:

La solicitud de aclaración del auto en comento, no fue presentada en tiempo, tal como lo prescribe el artículo 285 del CGP en su inciso 2do, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto que se pide aclarar, por lo tanto lo solicitado es extemporáneo y no debe dársele trámite.

No obstante, el Despacho procede a revisar su propio acto, en el entendido que los actos ilegales no atan al Juez, tal como lo señala la jurisprudencia:

Se encuentra que el togado solicitante indica en su escrito inconformidad con el numeral segundo de dicha providencia, en la cual se ordenó la instalación de una valla de conformidad con lo prescrito en el artículo 375 del C.G.P. por considerar el despacho que el presente proceso hace referencia a un trámite de pertenencia, cuando en sentir del solicitante la presente demanda hace referencia a una **"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DE USUFRUCTO"**.

Para este despacho **es claro** que la pretensión que se persigue en este proceso hace referencia a la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE UN USUFRUCTO (art 866 CC), y en ese entendido, se avocó el conocimiento del proceso a través del Auto No. 277 del 4 de mayo de 2.021.

Es importante resaltar que el proceso de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE UN USUFRUCTO, **no cuenta con regulación especial en nuestra codificación procesal**, y por dicha circunstancia se consideran aplicable las disposiciones contempladas en el **TITULO I, PROCESO VERBAL, CAPITULO 1, DISPOSICIONES GENERALES**, de conformidad con lo previsto en el **artículo 368 del C.G.P.**; e igualmente, el artículo 12 del Código General del Proceso, que dispone que cuando existan vacíos en las disposiciones de dicho código, se llenará con las normas que regulen casos análogos, por lo tanto, para el presente caso, se podrán aplicar las normas que regulan la declaración de pertenencia (art. 375 *Ibidem*)

De otra parte, se advierte que el Juez en cumplimiento del artículo 42 *ibidem*, debe tener cuenta lo señalado en el numeral dos, de hacer efectiva la igualdad de las partes y garantizarles el debido proceso, más en el presente caso donde la parte demandada no comparece personalmente al proceso toda vez que el demandante manifiesta que ignora su domicilio y residencia; el numeral cuarto, que le faculta para adoptar las medidas necesarias en materia probatoria para verificar los hechos alegados por las partes; y por último, el numeral sexto, que lo autoriza para aplicar leyes, la jurisprudencia, la doctrina o los principios y las reglas generales de derecho que regulen situaciones o materias semejantes, cuando no haya ley exactamente aplicable al caso concreto, por lo tanto, se encuentra aplicable al presente caso el artículo 375 *ibidem*

Por lo expuesto, se rechaza por extemporánea la solicitud de aclaración del auto # 540 de 2021, además de las consideraciones esbozadas por el despacho, al respecto; y en consecuencia, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá dar cumplimiento a la orden dada por este estrado judicial, en el numeral segundo del auto 540 del 21 de julio de 2.021.

- El 31 de agosto de 2022, en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el despacho decretó de oficio Inspección Judicial acompañado de perito al predio, para entre otras actuaciones, **verificar la colocación de la valla.**

- En diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 26 de octubre de 2022, el despacho evidenció que **en el inmueble no se encontraba instalada la valla de que trata el artículo 7° del artículo 375 del C.G.P., que fuera ordenada, y, que tampoco en el expediente reposaban las fotografías de la misma**, procediéndose a la suspensión de la diligencia de inspección judicial, y **ordenándose, una vez más a la parte demandante, proceder con la citada carga procesal y, acreditar a al despacho la instalación de la plurimencionada valla.**²
- La secretaría del despacho, informó que la parte demandante no cumplió con la carga de colocar la valla, veamos:

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Hoy 31 de enero de 2.023. A despacho del Señor Juez informándole que, **el término de veinte (20) días** otorgado a la parte demandante en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día **26 de octubre de 2022**, para que procediera a dar cumplimiento con la orden impartida por el despacho en **auto No. 0540 del 21 de julio de 2021**, esto es, **proceder con la instalación de la valla en el predio objeto del presente proceso, con el fin de notificar a las Personas Inciertas e Indeterminadas** que se crean con derechos en el presente proceso, **corrió de la siguiente manera:**

Inició: 27 de octubre de 2022
Venció: 25 de noviembre de 2022

La parte demandante no allegó al presente asunto, las fotos de la valla que debía instalar **en el predio objeto del presente proceso, con el fin de notificar a las Personas Inciertas e Indeterminadas** que se crean con derechos en el presente proceso, de conformidad con la norma procesal y, la orden impartida por el despacho, actuación procesal en cabeza del demandante necesaria para continuar con la actuación del presente proceso.

Sírvase Proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
 Secretaria

- Con base en la constancia secretarial señalada, por auto No. 0124 del 01-feb-2023, **se requirió al demandante en desistimiento tácito**, para que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de aportar al presente proceso las fotografías de la adecuada instalación de la valla, en el inmueble objeto del presente proceso.³
- Dentro del término otorgado, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó unas fotografías de la según él instalación de la valla, en el predio materia del presente litigio.⁴
- Una vez surtido el trámite procesal pertinente, por auto **No. 0857 del 21 de junio de 2023**, se fijó el día 29 de septiembre de 2023 a las 10:00 am, con el fin de **llevar a cabo la reanudación de la inspección judicial** en el presente asunto, con intervención de perito.⁵

² Ver consecutivo 89 E.D.

³ Ver consecutivo 90 E.D.

⁴ Ver consecutivo 91 E.D.

⁵ Ver consecutivo 98 E.D.

- Llegado el día 29-sep.2023, el despacho con intervención de la señora perito, se trasladó al inmueble en debate, encontrando que el mismo estaba cerrado, **no se encontró la valla instalada**, el apoderado judicial de la parte demandante, no compareció a la diligencia, como tampoco se comunicó para trasladar a la comitiva del despacho al lugar de la diligencia, **a pesar de haberse fijado la fecha de la diligencia, con antelación.**
- Este despacho judicial, procedió a la instalación de la diligencia de inspección judicial con los sujetos procesales que, sí asistieron a la misma y, **procedió a requerir nuevamente a la parte demandante en desistimiento tácito por el término de 30 días**, para que procediera a cumplir con la carga procesal que en varias oportunidades se le había requerido, con el fin de continuar con el trámite procesal.⁶
- El apoderado judicial de la parte demandante **dejó vencer en silencio** y, sin cumplir la carga procesal que le corresponde, el término de desistimiento tácito (30 días), el cual le fue conferido, como ya se dijo, en diligencia del 29-sep-2023.
- Por auto No. 1577 del 17 de noviembre de 2023, este despacho judicial **decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, ante el cumplimiento de la orden emitida por este despacho al apoderado judicial de la parte demandante, esto es, cumplir con la carga procesal de la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P.
- El apoderado judicial del demandante arremete contra la providencia mencionada en el párrafo anterior y, solicita se revoque la decisión y se continúe con el trámite procesal respectivo.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si hay lugar o no a REPONER para REVOCAR auto No. 1577 del 17 de noviembre de 2.023, proveído por medio del cual **se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto, y de no reponerse, decidir sobre la lazada que se propuso en subsidio.**

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

Artículo 12.- *Dispone que cuando **existan vacíos en las disposiciones del código procedimental, se llenará con las normas que regulen casos análogos.***

Artículo 42.- Deberes del Juez.

Numeral 1. *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso** y procurar la mayor economía procesal."*

Numeral 4. *"Emplear los poderes que este código le concede en materia **de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.**"*

⁶ Ver consecutivo 102 E.D.

Numeral 5. "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."

Numeral 6. "Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, **para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes**, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal."

Artículo 317. Desistimiento tácito.

"(...) 1. **Cuando para continuar el trámite** de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (...)"

Artículo 318, inciso 1.- prescribe que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez.

Artículo 321. - Enlista tácitamente los autos proferidos en primera instancia que son susceptibles **del recurso de apelación.**"

Procesos declarativos Título I Proceso Verbal. Artículo 368. Prescribe que cuando un trámite no cuente con norma especial, se aplicará lo establecido en este capítulo.

Artículo 375. Numeral 7º. Dispone que el demandante procederá al emplazamiento en los términos establecidos en el Código Procedimental, debiendo instalar una valla con las indicaciones allí dadas, **la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.**

CONCLUSIÓN:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Este despacho advierte desde ya, que los argumentos esbozados en el recurso de reposición no están llamados a prosperar, toda vez que los mismo no se ajustan a las normas procesales aplicadas al presente caso.

Lo anterior teniendo en cuenta en primer lugar que, no es de recibo de este estrado judicial el argumento esbozado por el apoderado judicial del extremo demandante, al indicar que el despacho comete una equivocación al aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., específicamente, en lo tocante a la instalación de la valla en el predio objeto de presente proceso y, la realización de inspección judicial, argumentos que ya fueron debatidos resueltos al interior del proceso, y se encuentran en firme.

El mismo Código General del Proceso, en su artículo 368 prescribe que cuando un trámite no tiene norma especial se le aplicará lo previsto en ese título concernientes a los procesos verbales, encontrándose allí el proceso declarativo de pertenencia en el artículo 375 del C.G.P.

Se tiene además que la anterior situación se aclaró mediante providencia del **31 de agosto del año 2021**, pues el apoderado judicial desde dicha data, había puesto en conocimiento del despacho su descontento con la instalación de la referida valla, en esa providencia se le indicó lo dispuesto en el artículo 12 y 368 del C.G.P., auto que se encuentra ejecutoriado.

Por lo anterior, la aplicación en el presente caso de la instalación de la valla y, agotamiento de inspección judicial en el predio objeto del proceso, no es un capricho de este funcionario, por el contrario, dicha orden se encuentra sustentada en la norma procesal y, en atención al principio de publicidad y garantía del derecho de defensa y contradicción de todas aquellas personas que se encuentren interesadas jurídicamente en intervenir en este proceso.

Lo que si evidencia este estrado judicial, es un evidente desacato reiterado a la orden impartida por el juez desde ya hace más tres años, pues este estrado judicial le ha garantizado a la parte demandante todas las garantías procesales, se ha trasladado dos veces al inmueble objeto del presente proceso para realizar la correspondiente inspección judicial sin tener éxito la misma, sólo porque el apoderado judicial demandante en una actitud de desacato, no cumple con la carga procesal que le fue impuesta, atrasando la resolución definitiva del proceso y congestionando la justicia, **actos que van en contravía de los principios de celeridad y transparencia que revisten la misma.**

La emisión del auto No. 1577 del 17 de noviembre de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto, fue emitido en legalidad conforme a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., ante la no ejecución de una carga procesal del demandante, impuesta por el juez.

Ahora, el segundo argumento dado por el recurrente, consistente en que, la notificación del requerimiento efectuada en audiencia de inspección judicial celebrada el 29-sep-2023, es nulo por encontrarse los términos judiciales suspendidos con ocasión al hackeo de la página web de la Rama Judicial, a lo que el despacho debe indicar los siguiente:

Efectivamente, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante **Acuerdo No. PCSJA23-12089 del 13-sep-2023**, procedió a suspender los términos judiciales en el territorio nacional, con ocasión al ataque cibernético que afectó la funcionalidad de la página web de la Rama Judicial y, otros aplicativos de la administración justicia.

Sin embargo, es claro lo dispuesto en el **parágrafo 2 del artículo 1** del mencionado acuerdo, el cual dispuso:

"Parágrafo 2. Sin perjuicio de la suspensión de términos judiciales se mantendrán las actividades y atención presencial en todas las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial."

Como **actividad presencial** programada para el día 29 de septiembre de 2023, se previó la inspección judicial en el presente asunto, fecha y hora que fue informada a las partes, mediante auto No. 0857 del 21 de junio de 2023, **es decir con tres meses de antelación.**

Sin embargo, llama la atención que el único sujeto procesal que no asistió a la misma fue el demandante y su apoderado judicial, no hubo comunicación telefónica previa o memorial alguno radicado con antelación a la diligencia, en el que se informara la imposibilidad de asistencia a la vista pública o, tan siquiera se indagó por el referido extremo procesal si la diligencia efectivamente se realizaría debido al mencionado ataque cibernético.

Como se puede observar, del último intento de inspección judicial realizado por este despacho, asistió el apoderado judicial de la demandada, el curador ad litem, la perito y, la correspondiente comitiva del despacho; por su parte, el demandante junto a su apoderado judicial no asistió y, el predio como se indicó en la referida inspección se verificó estaba cerrado y asegurado con candados y en condición de abandono, sin que fuera posible su acceso, debido a que se no salió ninguna persona a atender la diligencia.

Se tiene entonces que el interesado en la pronta resolución del presente proceso es el extremo demandante, por ello, este despacho judicial no tiene la obligación como tampoco el deber legal de haber ingresado al inmueble o gestionar un trámite policivo para el ingreso al mismo.

Estrado judicial ha cumplido con fijar las fechas y horas para adelantar la inspección judicial, las cuales se han tornada fracasadas por inobservancia y desacato de la parte demandante, siendo un acto necesario para seguir con el trámite del proceso.

Por lo anterior, este despacho **no accederá a la solicitud de reponer para revocar el auto No. 1577 del 17 de noviembre de 2.023**; y en consecuencia por ser procedente conforme el literal "e" del inciso 2do del numeral 2 del artículo 317 del CGP., **concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo**, ante el superior.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR EL AUTO No. 1577 proferido el 17 de noviembre de 2023, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Buga (Valle) el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, por la Secretaría se expedirán copias digitalizadas de todo el expediente al tenor de lo dispuesto en el artículo 353 del C. G. del P., las cuales deberán ser remitidas como expediente digitalizado al correo institucional repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartido a los Honorables Magistrados que componen la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, con el fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

VHM

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2515febffcd9dfab515c3bde761a558a78c6c8d70796cf334239927aa90f50c**

Documento generado en 14/02/2024 01:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>